

LA ADHESIÓN DE LA UE AL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA Y LA REFORMA DE LOS REGÍMENES SOBRE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS

THE EU ACCESSION TO GENEVA ACT OF THE LAPAO AND THE REFORM OF THE REGIMES ON THE GEOGRAPHICAL INDICATIONS OF PRODUCTS

MANUEL JOSÉ BOTANA AGRA*

RESUMEN

La adhesión de la UE al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas ha sido aprobada por la Decisión del Consejo 2019/1754 de 7 de octubre de 2019. La revisión iniciada comprende el Reglamento (UE) 2021/2117 y dos propuestas de Reglamento (vinos, bebidas espirituosas, productos artesanales e industriales).

Palabras clave: Acta de Ginebra del ALDO, registro internacional, calidad agro-alimentaria, indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, incentivos para la inversión en sostenibilidad medioambiental.

ABSTRACT

The Union's accession to the Geneva Act of the Lisbon Agreement on Protection of Appellations of Origin and Geographical Indications (LAPAO) is approved by Council Decision 2019/1754 of 7 October 2019. The revision initiated embrace the Regulation 2021/2117 and two proposal of Regulation (wine, spirit drinks, craft and industrial products).

Keywords: Geneva Act of the LAPAO, international registration, food quality, geographical indications of the craft and industry products, incentives to invest, environmental sustainability.

* Catedrático de Derecho Mercantil jubilado. Profesor *ad honorem* de la Universidad de Santiago de Compostela. Dirección de correo electrónico: manuel.botana@usc.es.

Fecha de recepción: 30 de marzo de 2023 // Fecha de aceptación: 27 de abril de 2023.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA INTEGRACIÓN DE LA UE EN EL SISTEMA DEL ALDO-AC-
TA DE GINEBRA.—1. Las bases del sistema implantado por el Acta de Ginebra.—2. La adhesión de la
UE al Acta de Ginebra.—III. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REGLAMENTO
(UE) 2021/2117.—1. Modificaciones del Reglamento (UE) 1308/2013.—2. Modificaciones del Regla-
mento (UE) 1151/2012.—3. Modificaciones del Reglamento (UE) 251/2014.—IV. LA REFORMA DE
LOS RÉGIMENES DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS.—1. La propuesta
de Reglamento relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agríco-
las.—2. La propuesta de Reglamento relativo a las indicaciones geográficas de productos artesanales e
industriales.—V. EPÍLOGO.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. INTRODUCTION.—II. THE EU INTEGRATION IN THE SYSTEM OF THE ALDO-GE-
NEVA ACT.—1. The basis of the system established by Geneva Act.—2. The EU accession to Geneva
Act.—III. THE MODIFICATIONS INTRODUCED BY REGULATION (EU) 2021/2117.—1. Modifica-
tions of the Regulation (EU) 1308/2013.—2. Modifications of the Regulation (EU) 1151/2012.—3. Mod-
ifications of the Regulation 251/2014.—IV. THE REFORM OF THE REGIMES OF THE GEOGRAPH-
ICAL INDICATIONS.—1. The proposal of Regulation on geographical indications for wine, spirit drinks
and agricultural products.—2. The proposal of Regulation on geographical indications for craft and indus-
trial products.—V. EPILOGUE.—VI. BIBLIOGRAPHY.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho de la UE regulador de la indicaciones geográficas se contiene actualmente en cuatro cuerpos o bloques normativos que si bien presentan claras analogías, mantienen su autonomía y están referidos a otros tantos tipos de productos, a saber: los productos agrícolas y alimenticios, los productos vitivinícolas, los vinos aromatizados y las bebidas espirituosas.

El régimen concerniente a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios está contenido en el Reglamento (UE) 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios¹. Este Reglamento ha sido completado y desarrollado por el Reglamento Delegado (UE) 664/2014, de la Comisión, de 18 de diciembre² [Reglamento que a su vez ha sido modificado últimamente en algunos puntos por el Reglamento Delegado (UE) 2022/891, de la Comisión, de 1 de abril]³ y por el Reglamento de ejecución 668/2014, de la Comisión, de 18 de diciembre⁴ [Reglamento que recientemente ha sido modificado también por el Reglamento de ejecución (UE) 2022/892, de la Comisión, de 1 de abril]⁵.

El marco jurídico hoy vigente sobre las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas se contiene en el Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la Organización Común de mercados de productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 92/72, (CE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1214/2007⁶. Este Reglamento está desarrollado y completado por el Reglamento delegado 2019/33, de la Comisión, de 17 de octubre de 2018⁷, y por el Reglamento de ejecución 2019/34, de la Comisión, de 17 de octubre de 2018⁸.

¹ DOUE, L-143, de 14 de diciembre de 2012; corrección de errores en DOUE, L-191, de 17 de julio de 2015.

² DOUE, L-179, de 19 de junio de 2014.

³ DOUE, L-155, de 8 de junio de 2022.

⁴ DOUE, L-179, de 19 de junio de 2014.

⁵ DOUE, L-155, de 8 de junio de 2022.

⁶ DOUE, L-347 de 20 de diciembre de 2013.

⁷ DOUE, L-19, de 11 de enero de 2019.

⁸ DOUE, L-9, de 11 de enero de 2019.

Por su parte, la regulación de las indicaciones geográficas de los vinos aromatizados está contenida en el Reglamento (UE) 251/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CE) 160/91, del Consejo⁹.

Por último, la normativa concerniente a las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas se encuentra en el Reglamento (UE) 2019/787, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, sobre la definición, descripción, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) 110/2008¹⁰. Completan y desarrollan este cuerpo normativo el Reglamento delegado 2021/1235, de la Comisión, de 12 de mayo¹¹, y el Reglamento de ejecución 2021/1236, de la Comisión, de 12 de mayo¹².

Pues bien, reconociendo las mejoras que desde la década de los años setenta el legislador europeo ha llevado a cabo en el sistema de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas relativas a los mencionados productos, la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa sobre Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográfica (ALDO) ha constituido un hito determinante para que en los cuatro últimos años, las autoridades europeas hayan acometido los trabajos de reforma de los regímenes en vigor sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agrarios y alimenticios, de productos vitivinícolas, de vinos aromatizados y de bebidas espirituosas. Además, en el marco del proceso de reforma ya en marcha a escala de la Unión, representa asimismo un hito significativo la propuesta de la Comisión sobre la instauración de un régimen específico de las indicaciones geográficas referidas a los productos artesanales e industriales.

II. LA INTEGRACIÓN DE LA UE EN EL SISTEMA DEL ALDO-ACTA DE GINEBRA

Es indudable que la integración de la UE en el sistema del ALDO diseñado por el Acta de Ginebra-2015 comporta la posibilidad de acogerse a la protección derivada del registro internacional de denominaciones de origen e indicaciones geográficas en los términos y con el alcance previsto en esa Acta de Ginebra del ALDO.

1. Las bases del sistema implantado por el Acta de Ginebra

Sabido es que el ALDO-1958 representó en su momento un significativo avance en la evolución del régimen jurídico internacional de protección de las

⁹ *DOUE*, L-34, de 20 de marzo de 2014.

¹⁰ *DOUE*, L-130, de 7 de mayo de 2019.

¹¹ *DOUE*, L-170, de 29 de mayo de 2021.

¹² *DOUE*, L-170 de 29 de mayo de 2021.

denominaciones de origen de productos¹³. Esto no obstante, con el paso del tiempo se han ido detectando algunas *debilidades* y *carencias* que en ocasiones sirvieron de justificación o pretexto para que un no pocos países de se mantuvieran al margen del mismo. Así el carácter obligatorio para cada país contratante de proteger en su territorio las denominaciones de origen de los otros países contratantes (art. 1 ALDO) o la rigidez del concepto de denominación de origen (art. 2 ALDO), han supuesto un freno a la incorporación en el sistema de países con culturas y tradiciones jurídicas en las que el instituto de la denominación de origen o era desconocido o estaba concebido en términos flexibles¹⁴.

Con el fin justamente de revitalizar el sistema del ALDO y hacerlo más atractivo para los países que se habían mantenido al margen del mismo, durante el periodo 2008-2015 la OMPI ha llevado a cabo una continuada labor de estudios y trabajos dirigidos a mejorar el sistema con la incorporación al mismo de términos y conceptos consagrados en otros instrumentos jurídicos adoptados a nivel internacional (A-ADPIC) y regional [Reglamentos (UE) relativos a la protección de indicaciones geográficas]. Todo este proceso ha tenido como resultado la convocatoria de la Conferencia diplomática para la adopción de un Arreglo de Lisboa revisado (Asamblea de la Unión de Lisboa, octubre de 2013); Conferencia que tuvo lugar en Ginebra del 11 al 21 de mayo de 2015 y que culminó con la aprobación el 20 de mayo de ese mismo año del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (ALDOIG) y de su Reglamento¹⁵.

A continuación, se exponen resumidamente las bases del sistema del ALDO-1958 conforme al formato dado por el Acta de Ginebra-2015.

a) *La reformulación de los conceptos de denominación de origen y de indicación geográfica*

La inclusión en el sistema de la *indicación geográfica* como figura conceptualmente diferenciada de la *denominación de origen*, explica que el Acta-2015 contenga en su artículo 2 sendos conceptos de una y otra figura. La *denominación de origen* es definida como toda denominación «que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona, que sirva para designar un producto como originario de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación». Por contraste con el ALDO-1958 en esta definición se hace alusión a la composición de la «denominación». Esta, en efecto, puede consistir en el nombre de una zona geográfica (nombre directo) o puede contener otras expresiones, o, incluso, puede estar formada por una indicación o signo que sin ser estrictamente geográfica, identifique un determinada zona geográfica (denominación indirecta).

¹³ FERNÁNDEZ NOVOA (1970), pág. 83.

¹⁴ En la actualidad son Partes contratantes del ALDO 40 países y organizaciones intergubernamentales (de ellos, 16 lo son sólo del Acta de Ginebra). En la nómina de los mismos no figura España, si bien como Estado miembro de la UE está también integrada en el sistema establecido por el Acta de Ginebra.

¹⁵ La versión española del texto aprobado y de su Reglamento puede consultarse en www.wipo.in/wipolex/es/details.isp?id=12586.

Por su lado, la *indicación geográfica* se define como «el nombre de una zona geográfica o indicación que contenga dicho nombre u otra expresión conocida por hacer referencia a dicha zona, que identifique un producto como originario de esa zona geográfica, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico»¹⁶. El rasgo distintivo de la indicación geográfica frente a la denominación de origen, reside en la *intensidad* del vínculo entre la calidad y reputación del producto y la zona geográfica de origen; mientras en la denominación de origen esa intensidad es fuerte, en la indicación geográfica es más débil y evanescente. Ahora bien, con independencia de las diferencias conceptuales entre una y otra figura, esta circunstancia en nada empaña la unicidad del régimen jurídico a que están sometidas ambas figuras.

b) *La protección en origen como presupuesto del registro internacional*

Para acogerse a la protección jurídica *ex Acta-2015* es requisito imprescindible que la correspondiente denominación o indicación esté protegida como tal en la Parte contratante de origen (principio de dependencia de la protección en origen). Sobre la base de esta protección, el Acta de Ginebra prevé la posibilidad de que las denominaciones y las indicaciones así protegidas gocen de protección también en los territorios de las restantes Partes contratantes del Acta. Para ello se requiere que la correspondiente denominación o indicación sea objeto de inscripción en el Registro Internacional de la OMPI¹⁷.

c) *Alcance de la protección ex registro internacional*

La protección emanada del registro internacional en cada Parte contratante se nutre, por un lado, de los regímenes de protección previstos y aplicables por las Partes en sus territorios y, por otro, del propio registro internacional. El Acta-2015 se ocupa, pues, de delimitar el marco de la protección derivada del registro internacional efectuado conforme a la misma¹⁸. Con respecto los componentes de la protección derivada del Acta de Ginebra-2015, esta obliga a las Partes contratantes a otorgar a las denominaciones de origen o a las indicaciones geográficas registradas internacionalmente una protección cuyo contenido mínimo ha de incluir las siguientes piezas:

i) Impedir que la denominación de origen o de la indicación geográfica objeto de registro sea utilizada en productos que sean del *mismo género* que los productos amparados por una u otra, pero que no sean originarios de la zona geográfica de origen o no satisfagan otros requisitos establecidos. Se prohíbe asimismo hacer uso de la correspondiente denominación o indicación inscrita en el Registro Internacional incluso en productos que no sean del mismo género que los designados por la denominación o la indicación registradas, así como

¹⁶ Esta definición se ajusta a la contenida en el artículo 22.2 ADPIC.

¹⁷ El registro surtirá sus efectos siempre que no se haya denegado la protección conforme al artículo 15 o cuando se ha enviado a la Oficina Internacional una notificación de concesión de protección; notificación que habrá de ser inscrita en el Registro internacional (art. 18).

¹⁸ Es de subrayar que según el artículo 10.2 del texto del Acta de Ginebra, ninguna de sus disposiciones habrá de afectar a cualquier otro modo o vía de protección que pueda estar previsto en la legislación nacional o regional, o en virtud de otros instrumentos jurídicos internacionales.

en servicios, en los supuestos en que el uso pudiera indicar o inducir a pensar que existe un vínculo entre dichos productos o servicios y los beneficiarios, o, cuando la denominación o indicación goce de reputación en la Parte contratante de que se trate, si es que tal uso pudiera menoscabar o diluir de manera desleal esa reputación, o comportar un aprovechamiento de la misma.

ii) Impedir cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen, procedencia o naturaleza de los correspondientes productos.

iii) Extender las prohibiciones señaladas en relación con denominaciones o indicaciones que constituyan una imitación de las denominaciones o indicaciones registradas, incluidos los casos en que figure el verdadero origen del producto o si las denominaciones o indicaciones protegidas figuran traducidas o acompañadas de expresiones tales como «estilo», «clase», «tipo», «manera», «método», «parecido a», «similar» u otras expresiones equivalentes.

iv) Denegar o anular, de oficio si así lo permite la legislación interna, o a petición de parte interesada, el registro de una marca posterior al registro internacional de la denominación o indicación geográfica, si es que el uso de la marca da lugar a alguna de las situaciones indicadas en la letra *a*) (existencia de un vínculo, aprovechamiento desleal de la reputación, inducción a error, etc.).

v) Impedir que se conviertan en genéricas las denominaciones o indicaciones una vez registradas según las previsiones del Acta de Ginebra del ALDO (art. 12).

d) *La denegación de la protección ex registro internacional por las Partes contratantes*

En principio la protección *ex registro internacional* despliega sus efectos para las Partes contratantes desde la fecha misma del registro. Esto no obstante, el sistema del Acta de Ginebra —lo mismo que el ALDO-1958— permite que las Partes contratantes neutralicen la protección que deriva del registro internacional mediante el mecanismo de la *denegación* de protección en sus respectivos territorios. Mas para que la *denegación* produzca el efecto impeditivo de la protección habrán de cumplirse estas condiciones:

i) La notificación de la denegación por la correspondiente Parte contratante a la Oficina Internacional, en el plazo de un año, a partir de la fecha de recepción de la notificación; notificación que podrá realizar la Administración competente de la Parte contratante de que se trate, de oficio o a petición de parte interesada [art. 15.1.a)]; en el caso de UE esta notificación compete a la Comisión en su calidad de «Administración competente».

ii) La relación de los motivos en que se fundamenta la denegación [art. 15.1.b)].

iii) La puesta a disposición de los interesados a los que afecte la denegación, de las mismas medidas judiciales y administrativas previstas para los nacionales respecto de la denegación de una denominación de origen o de una indicación geográfica en el ámbito interno (principio de trato nacional) (art. 15.5).

Una vez recibida la notificación de la *denegación*, la Oficina Internacional procederá a la inscripción de la misma en el Registro internacional, dán-

dole publicidad y comunicándolo a la Parte contratante de origen y, en su caso, a los beneficiarios o a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 5.2.ii).

2. La adhesión de la UE al Acta de Ginebra

Según queda dicho, el Acta de Ginebra del ALDO contempla la posibilidad de que sean Partes contratantes de la misma las Organizaciones Intergubernamentales a condición de que al menos un Estado integrante de las mismas sea Parte del CUP¹⁹. Pues bien, dado que esta condición estaba cumplida sobradamente al ser en ese momento Parte de este Convenio siete Estados miembros de la Unión²⁰, con fecha de 7 de octubre de 2019 el Consejo adoptó la Decisión 2019/1754, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y a las Indicaciones Geográficas²¹. Del contenido de esta Decisión cabe resaltar las amplias competencias que se reservan a la Comisión. En efecto, la misma actúa como representante único tanto de la UE como de los Estados miembros que ratifiquen o se adhieran al Acta de Ginebra en la Unión Particular del ALDO; actuará también como entidad responsable de velar por el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la Unión y de tales Estados miembros en el marco del Acta; asume asimismo, funciones de carácter administrativo en relación con las inscripciones de denominaciones o indicaciones en el Registro Internacional; y, por último, la Comisión actuará como Administración competente y votará en la Asamblea de la Unión Particular del ALDO, sin que en la misma puedan ejercer su derecho a voto los Estados miembros que han ratificado o se han adherido al Acta.

Estas competencias conferidas a la Comisión se encuentran reguladas y desarrolladas en el Reglamento (UE) 2019/1753, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas²².

En cuanto a la condición de la Comisión como «Administración competente», conforme a lo establecido en el artículo 3 del Acta de Ginebra, incumbe a la misma:

i) La presentación de solicitudes de registro internacional ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con respecto a indicaciones geográficas que estén protegidas y registradas en virtud del Derecho de la Unión y que correspondan a productos originarios de la Unión con arreglo al artículo 5.1 y 2 del Acta de Ginebra.

ii) La solicitud de cancelación del registro internacional de una indicación geográfica originaria de un Estado miembro, cuando la misma deje de estar protegida en la Unión o así lo solicite el Estado miembro del que sea originaria la indicación geográfica.

¹⁹ Vid. el artículo 28.1.iii) del texto del Acta de Ginebra.

²⁰ Se trata concretamente de Bulgaria, Chequia, Eslovaquia, Francia, Hungría, Italia y Portugal.

²¹ *DOUE*, L-271, de 24 de octubre de 2019.

²² *Ibid.*

iii) La publicación y evaluación de las indicaciones geográficas de terceros países registradas en el Registro Internacional. En el supuesto de que en este Registro se inscriban indicaciones geográficas originarias de una Parte contratante que no sea Estado miembro de la Unión Europea y se apliquen a productos cuyas indicaciones geográficas gozan de protección a escala de la Unión, la Comisión habrá de publicar todo registro que le sea notificado por la Oficina Internacional.

iv) La decisión sobre la protección en la Unión de indicaciones geográficas de terceros países registradas en el Registro Internacional; tras la recepción de la notificación de la Oficina Internacional; en estos casos la Comisión habrá de resolver si en la Unión se concede o no protección a esa indicación geográfica y, al propio tiempo, adoptará las correspondientes resoluciones con respecto a las eventuales oposiciones admisibles que se hayan presentado.

III. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REGLAMENTO (UE) 2021/2117

El Reglamento (UE) 2021/2117, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre²³, introdujo modificaciones en los Reglamentos (UE) 13028/2013 (sobre la organización común de mercados de los productos agrarios), (UE) 1151/2012 (sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios) y (UE) 251/2014 (sobre definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las Indicaciones Geográficas de productos vitivinícolas aromatizados. Excede sin duda los límites de este estudio acometer un análisis pormenorizado de las modificaciones llevadas a cabo por el Reglamento (UE) 2021/2117 en cada uno de estos Reglamentos²⁴. Esto no obstante, los objetivos generales a que responden las mismas se centran en la conveniencia de corregir las deficiencias que la experiencia puso de relieve en la aplicación de los regímenes establecidos en los Reglamentos (UE) reformados. En efecto, en los litigios que se planteaban tras la solicitud de registro de indicaciones geográficas, el sometimiento de los mismos a los tribunales del correspondiente Estado miembro se utilizaba en no pocas ocasiones como técnica dilatoria de la decisión sobre el registro solicitado, lo que provocaba incertidumbres e inseguridades para los solicitantes en relación, especialmente, con los recursos administrativos y judiciales planteados contra las resoluciones favorables al reconocimiento de la indicación geográfica solicitada, así como a la extensión de los efectos suspensivos del reconocimiento nacional sobre la fase comunitaria. Todo ello, contribuía a que los procedimientos de registro de indicaciones geográficas se ralentizaran en exceso tanto en la fase nacional como en la unionista, convirtiéndose en maniobras dirigidas a dificultar el ritmo normal del procedimiento de reconocimiento de la pertinente indicación geográfica. Por lo demás, los cambios operados por el Reglamento (UE) 2021/2117 en los arriba citados Reglamentos (UE) 1308/2013, (UE) 1151/2012 y (UE) 251/2014, respondieron también al objetivo de simplificar y agilizar la tramitación de los procedimientos de registro. En las líneas que siguen se resaltan separadamente las modificaciones más significativas que el

²³ *DOUE*, L 435, de 6 de diciembre de 2021.

²⁴ Para un estudio detallado y crítico de las mismas *vid.* MARTÍNEZ, A., y VÁZQUEZ, T., *ADI* 42, 2022, págs. 333-347.

Reglamento (UE) 2021/2117 ha realizado en la normativa de los Reglamentos (UE) 1308/2013, (UE) 1151/2012 y (UE) 251/2014.

1. Modificaciones del Reglamento (UE) 1308/2013

Este Reglamento se ocupa de regular las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de productos vitivinícolas; regulación que se contiene básicamente en sus artículos 92 a 111. Pues bien, los cambios introducidos por el Reglamento 2021/2117 en el régimen establecido en el Reglamento (UE) 1308/2013 sobre esta materia cabe centrarlos en los puntos que a continuación se enuncian.

a) El pliego de condiciones

Se ha modificado el artículo 94 del Reglamento en lo que respecta al vínculo entre la calidad o características de los productos y el medio geográfico con sus factores naturales y humanos; y el cambio ha supuesto una ampliación del concepto de «factores humanos»; así, se incluyen entre los mismos la gestión del suelo, las prácticas de cultivo o el paisaje. Además, entre las declaraciones y datos que han de figurar en el pliego de condiciones, se incluye la que hace referencia a la contribución de la denominación o indicación solicitada a la conservación medioambiental.

b) Fase nacional del procedimiento de registro

En este punto la modificación ha consistido en la declaración que ha de realizar el correspondiente Estado miembro tanto sobre el cumplimiento de las condiciones legalmente exigidas como sobre las oposiciones «admisibles» que hayan sido presentadas. Asimismo, se ha modificado el artículo 15 del Reglamento en lo que respecta a las modificaciones del pliego de condiciones, y a estos efectos se establecen dos tipos de modificaciones: las de la Unión y las «normales».

c) Cancelación de la protección

En la nueva redacción que se da al artículo 106 del Reglamento modificado se especifican las causas que provocan la cancelación de la protección; y entre las mismas se incluyen: la imposibilidad de dar cumplimiento al pliego de condiciones; la ausencia de puesta en el mercado del correspondiente producto; y la declaración de renuncia a la protección.

2. Modificaciones del Reglamento (UE) 1151/2012

Este Reglamento establece, como se sabe, las normas relativas a los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. La regulación concerniente a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas se contiene básicamente en su Título II (arts. 4 a 16) y Título V (arts. 48 a 54); regulación que ha sido objeto de desarrollo mediante el Reglamento de Ejecu-

ción 668/2014 y el Reglamento Delegado 664/2014, de la Comisión [Reglamentos que han sido modificados últimamente por los Reglamentos (UE) de ejecución 2022/892 y (UE) delegado 2022/891, de la Comisión, ambos de 1 de abril de 2022]²⁵. En esquema, las modificaciones más significativas de que ha sido objeto el Reglamento (UE) 1151/2012 están referidas: i) a la declaración motivada de oposición cuyo examen y evaluación compete a la Comisión, si bien esta ha de invitar previamente a las partes en conflicto (solicitante y oponente) a que alcancen un principio de acuerdo, y ii) a la ampliación de la protección en el sentido de que la misma podrá invocarse en los casos en que se introduzcan mercancías en el territorio aduanero de la Unión sin haber sido despachadas a libre práctica, así como las mercancías que sean objeto de venta por medios de venta a distancia (comercio electrónico).

3. Modificaciones del Reglamento (UE) 251/2014

Este Reglamento se ocupa de regular la protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados; y las normas aplicables al respecto se contienen en sus artículos 10 a 30. Pues bien, estos artículos han quedado suprimidos por consecuencia de las modificaciones que en este Reglamento ha introducido el Reglamento 2021/2117; supresión que tiene su razón de ser tras haberse aprobado la inserción en el Reglamento 1151/2012 de un nuevo artículo, el 16 bis, en el que se extiende la aplicación de este último Reglamento a las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados. De este modo, al haberse suprimido los licitados artículos 10 a 30 del Reglamento (UE) 251/2014, el actual Derecho de la Unión relativo a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas queda integrado por tres cuerpos normativos diferenciados y autónomos: el aplicable a los productos vitivinícolas [contenido en el Reglamento (UE) 1308/2013], el concerniente a los productos agrícolas y alimenticios [contenido en el Reglamento (UE) 1151/2012] y el establecido para las bebidas espirituosas en el Reglamento (UE) 2019/787.

IV. LA REFORMA DE LOS REGÍMENES DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS

En el marco del proceso de reforma de que viene siendo objeto últimamente el sistema jurídico de la Unión en el ámbito de las indicaciones geográficas son de destacar dos importantes iniciativas: la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las Indicaciones Geográficas de vinos, bebidas espirituosas y a los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea²⁶ y la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las Indicaciones Geográficas de los productos artesanales e industriales²⁷. En el marco de este estudio sólo cabe resaltar de ambas propuestas las motivaciones que las fundamentan y dar cuenta de la fase del proceso de aprobación en que se encuentran.

²⁵ *DOUE*, L-155, de 8 de junio de 2022.

²⁶ COM(2022) 134 final/2, de 2 de mayo de 2022.

²⁷ COM(2022) 174 final, de 13 de abril de 2022.

1. La propuesta de Reglamento relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas

El objetivo general al que obedece la propuesta de este Reglamento radica en facilitar y propiciar que en el conjunto de la Unión se refuerce la protección de las indicaciones geográficas como derechos de propiedad intelectual haciéndolos accesibles a los agricultores y a las agrupaciones de los productores que ya disponen de regímenes propios respecto de las indicaciones geográficas de determinados productos (vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimenticios). Como parte del sistema de propiedad intelectual de la UE, las indicaciones geográficas inscritas en los correspondientes registros están protegidas jurídicamente contra la imitación, la usurpación y la evocación tanto dentro de la UE como en terceros países con los que estas tenga celebrado los correspondientes acuerdos. En este sentido, la integración de la UE en el Arreglo de Lisboa-Acta de Ginebra constituye un marco multilateral de protección de las indicaciones geográficas de la Unión.

Para la consecución del apuntado objetivo, el Reglamento proyectado prevé la participación en el sistema y otorga un muy destacado papel en el mismo a la Oficina Europea de la Propiedad Intelectual (OEPI) (EUIPO en inglés), con especial incidencia en los procedimientos de registro. A tal fin se contempla la facultad de la Comisión de delegar poderes en esa Oficina a los efectos de realizar actos y ejercer funciones relacionadas con el procedimiento de oposición, el funcionamiento del registro, la publicación de modificaciones normales del pliego de condiciones, la consulta en el marco del procedimiento de anulación, el examen de las indicaciones geográficas de terceros países distintas de las que se rigen por el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, así como otros actos y funciones derivados de acuerdos internacionales en los que la Unión sea parte contratante. Justamente, la participación de la OEPI en el sistema de indicaciones geográficas de la Unión, justifica que en la propuesta de Reglamento se prevean las oportunas modificaciones de los Reglamentos (UE) 1308/2013 (productos vitivinícolas), (UE) 2017/1001 (relativo a la marca de la Unión Europea) y (UE) 2019/787 (bebidas espirituosas), así como la derogación del Reglamento (UE) 1151/2012 (sobre regímenes de calidad de productos agrícolas y alimenticios). Por lo demás, a fin de armonizar la actuación de la OEPI en este campo con las disposiciones que sobre la misma se contienen en el Reglamento (UE) 2017/1001 (sobre la Marca de la Unión Europea), se propone introducir en este Reglamento las pertinentes modificaciones en el ámbito de las funciones que corresponde desempeñar la Oficina (art. 151 del Reglamento 2017/1001) incluyendo entre las mismas las de administrar las indicaciones geográficas.

2. La propuesta de Reglamento relativo a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

Tras un dilatado proceso de estudios, debates e informes, cuyas primeras manifestaciones datan de 2010, la Comisión ha hecho pública la propuesta de Reglamento relativa a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Entre los motivos que fundamentan esta propuesta, la Comisión hace referencia a la experiencia ya consolidada en algunos Estados miembros

en materia de indicaciones geográficas de productos no agrícolas y, específicamente, de productos artesanales e industriales. Tal sucede concretamente en España (en concreto, la Comunidad Autónoma en Galicia cuenta con la Ley 9/1985, de 30 de abril, de protección de las piedras ornamentales; ley que otorga expresamente a las denominaciones de origen la condición de instrumento de protección para «los productos procedentes del granito, de la pizarra y de otras piedras ornamentales que tengan cualidades diferenciales debidas al medio natural y/o a su elaboración» por lo demás, la citada Ley gallega 9/1985 recibió el respaldo del Tribunal Constitucional al desestimar en su Sentencia 211/1990, de 20 de diciembre, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno central contra dicha ley). Pues bien, ante la inseguridad jurídica resultante de la carencia de un régimen unitario a escala de la Unión y de la consiguiente fragmentación existente entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros en esta materia, desde hace ya varios años la Comisión ha promovido y llevado a cabo una serie de trabajos y estudios tendentes a establecer un régimen de protección de las indicaciones geográficas para los productos artesanales e industriales. Sin duda la integración en 2019 de la Unión en el sistema del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas impulsó a la Comisión a acometer los trabajos dirigidos a instaurar un régimen específico —respetuoso con los regímenes ya consolidados sobre las indicaciones geográficas de productos vitivinícolas, productos agrícolas y alimenticios y bebidas espirituosas— de aplicación a los productos artesanales e industriales; trabajos que culminaron en la publicación de correspondiente propuesta de Reglamento en abril de 2022.

La propuesta responde al propósito de establecer un mecanismo jurídico —desde el ámbito de la propiedad intelectual— de protección de los productos artesanales e industriales. Porque si bien desde los derechos de propiedad intelectual estos productos pueden beneficiarse de la protección que confieren sobre todo la marca y el diseño industrial, la alta reputación de que goza en Europa, e incluso a nivel mundial, un elevado número de tales productos está exclusiva o esencialmente vinculada a la zona geográfica de su elaboración. Justamente, para poner en valor la fuerte vinculación de tales productos con el medio geográfico de producción, es claro que la indicación geográfica —en su condición de derecho de propiedad intelectual— constituye la figura válida y eficaz para completar el sistema jurídico protector de los productos artesanales e industriales. Ahora bien, a fin de evitar que la vía de la indicación geográfica se devalúe y, a la postre, pierda fuerza protectora, uno de los puntos más sensibles de la regulación de esta materia consiste en delimitar con precisión y de forma inequívoca las condiciones que han de reunir los productos artesanales e industriales a los efectos de su protección mediante indicaciones geográficas. Consciente de ello, la Comisión formula en su propuesta los conceptos de uno y otro producto [art. 3.a) y b)], así como los requisitos que han de concurrir para poder beneficiarse de la protección conferida por la indicación geográfica (art. 5).

A diferencia de la anterior propuesta, la que ahora nos ocupa está siendo tramitada con cierta celeridad por los respectivos organismos que participan en el proceso de elaboración de Reglamentos en la UE. Así, en el segundo semestre del año 2022 emitieron sus correspondientes dictámenes el CESE (dictamen del

Comité Económico y Social Europeo) publicado el 29 de septiembre de 2022)²⁸ y el CER (dictamen del Comité Europeo de las Regiones) publicado el 11 de octubre de 2022²⁹. Es de esperar que llegue a buen fin el procedimiento legislativo en marcha y que en breve (tal vez dentro de la presidencia de España) se disponga en la Unión de un instrumento jurídico eficiente y dotado de los instrumentos precisos para asegurar a los productos artesanales e industriales una protección fuerte a través de las indicaciones geográficas.

V. EPÍLOGO

Sabido es que la legislación de la Unión Europea contempla la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas relativas al vino desde el inicio de la década de 1970, de las bebidas espirituosas desde 1989 y de los productos agrícolas y alimenticios desde 1992. Y si bien la experiencia acumulada hasta la actualidad ha sido altamente positiva, los incesantes cambios que a lo largo de este tiempo han tenido lugar en los ámbitos político, económico y social postulan ajustar aquellos regímenes a las demandas derivadas de esos cambios. Ciertamente, esa labor de ajuste, ha sido oportunamente atendida por el legislador europeo introduciendo puntuales modificaciones en la normativa sobre la materia. Esto no obstante, la integración en 2019 de la UE en el sistema del ALDO-Acta de Ginebra se ha erigido en factor determinante del proceso de reforma actualmente en marcha a escala de la Unión sobre los regímenes de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

En la hora presente la reforma acometida comprende dos piezas. De un lado, la llevada ya a cabo por el Reglamento (UE) 2021/2117 en los Reglamentos (UE) 1308/2013 (productos vitivinícolas), (UE) 1151/2012 (productos agrícolas y alimenticios) y 251/2014 (vinos aromatizados). Tales modificaciones han afectado a aspectos concretos con el fin de corregir puntuales deficiencias y colmar determinadas carencias detectadas en la normativa de aquellos regímenes. Y, de otro lado, se encuentra la reforma inacabada —y de más profundo calado— contenida en las propuestas de la Comisión, hechas públicas en marzo-abril de 2002, referidas a los regímenes de indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios y de productos artesanales e industriales. De ambas propuestas, todo apunta a que la relativa a los productos artesanales e industriales será la que en un futuro próximo llegue a buen fin. Y, aunque sea con un ritmo más lento, es de esperar que tampoco esté lejana la aprobación de un texto definitivo del Reglamento sobre las indicaciones geográficas relativas a los vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas.

Como aspecto novedoso de ambas propuestas destaca la entrada que en las mismas que se da a la participación de la Oficina Europea de la Propiedad Intelectual (OEPI-EUIPO) en el ámbito de las indicaciones geográficas; participación que, si bien en el campo de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales está siendo en general bien acogida, en el marco de las indicaciones geográficas relativas a vinos y a productos agrícolas no sucede lo mismo, pues un elevado número de organizaciones representativas de los me-

²⁸ *DOUE*, C-486, de 21 de diciembre de 2022.

²⁹ *DOUE*, C-498, de 30 de diciembre de 2022.

dios interesados han hecho llegar a las más altas instancias de la UE sus quejas e incluso rechazos de la participación de la OEPI en el campo de las indicaciones geográficas. Aun partiendo de que la colaboración de esta Oficina puede ser altamente positiva a los efectos de reforzar la condición de las indicaciones geográficas como derechos de propiedad intelectual, debe tenerse en cuenta que la virtualidad de estas indicaciones no se agota en este aspecto. Seguramente, en el texto final que se adopte, se determinará con claridad qué funciones pueden ser realizadas por la OEPI relacionadas con las indicaciones geográficas tanto de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas como de productos artesanales e industriales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AREÁN LALIN, Manuel (1985-1986), «Extensión de las denominaciones de origen a las piedras ornamentales», *ADI* 11 (1985-1986), págs. 575-579.
- BOTANA AGRA, Manuel José (2001), *Las denominaciones de origen*, Marcial Pons, Madrid.
- (2016), «La protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en el marco del Acta-2015 del Arreglo de Lisboa», *ADI* 36 (2015-2016), págs. 321-330.
- FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos (1970), *La protección internacional de las denominaciones de origen*, Tecnos, Madrid.
- GÓMEZ LOZANO, M.^a del Mar (2004), *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Aranzadi, Madrid.
- MANTRO V, Vrgil (2014), *EU Law on indications of geographical origin*, Springer. Berlín.
- MAROÑO GARGALLO, María del Mar (2002), *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los Derechos español y comunitario*, Marcial Pons, Madrid.
- MARTÍNEZ, Ángel, y VÁZQUEZ, Trinidad (2022), «Sobre el procedimiento de reconocimiento de las DOP/IGP. Novedades introducidas por el Reglamento (UE) 2021/2117. Luces y sombras», *ADI* 42 (2022), págs. 333-347.
- ZAPPALAGLIO, Andrea; GUERRIERI, Flavia, y SUELENS, Carlos (2020), *Sui Generis Geographical Indications Protection of Non-Agricultural Products in the EU: Can the Quality Schemes Fulfil the Task?*, 51 IIC (2020), págs. 31-69.